



Ubaté, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO : 2017-393
PROCESO : IMPUGNACION PATENIDAD Y FILIACION
DEMANDANTE : JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ
DEMANDADO : HERED. JORGE ARMANDO PÁEZ Y OTROS

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso incoado por el señor JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, cuyas pretensiones son la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD frente a ALFONSO DÍAZ DUQUE y la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL contra los señores NIDIA MARCELA y JEYSSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN en su calidad de herederos determinados del causante JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, con base en el siguiente resumen de

HECHOS

- 1.- La señora GLADYS ELVIRA PÁEZ DE DÍAZ, madre del demandante siendo aún menor de edad y viviendo en la ciudad de Ubaté, mantuvo una relación sentimental con su primo JORGE ARMANDO PÁEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), hechos ocurridos en el año 1996 fecha en la que iniciaron relaciones sexuales quedando en embarazo de su hijo JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ.
- 2.- Debido a que sus padres se enteraron del embarazo y siendo una familia muy conservadora los cuales no permitían las relaciones de ningún modo entre familia, tomaron la decisión de enviar a su hija para la ciudad de Bogotá y así evitar que continuara la relación con su primo hermano, el hoy extinto señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ.
- 3.- Para el día 19 de marzo de 1967 en la clínica la Magdalena de Bogotá, nació JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ.
- 4.- Para el año 1967 la señora GLADYS ELVIRA PÁEZ conoció al señor ALFONSO DÍAZ DUQUE e iniciaron una relación de noviazgo que terminó en matrimonio celebrado el 31 de agosto de 1968.
- 5.- el 23 de julio de 1969 de manera voluntaria el demandado en impugnación ALFONSO DÍAZ DUQUE, en común acuerdo con la señora GLADYS ELVIRA PÁEZ concurren a la Notaría 2 de Bogotá y registran al niño con el nombre de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, con la condición de nunca ocultarle la verdad sobre su verdadero padre.

6.- En el año 1987 el señor JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ al terminar bachillerato sintió la necesidad de reunirse con su padre biológico y fue en ese momento en que se reunieron por primera vez en la ciudad de Ubaté Cundinamarca.

7.- A partir de ese momento padre e hijo iniciaron una amistad, de tal manera que su padre biológico le pidió que se quedara en Ubaté a trabajar con él en política y fue ahí donde el señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ q.e.p.d. lo presentó como su hijo ante toda la familia.

8.- Debido a que no le fue muy bien en política JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ se regresó nuevamente a Bogotá pero siguieron en contacto con su presunto padre biológico.

9.- El presunto padre biológico señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ q.e.p.d. falleció en la ciudad de Bogotá el 20 de febrero de 2015 y su cuerpo fue cremado en la ciudad de Ubaté Cundinamarca.

PRETENSIONES

1ª Que mediante sentencia se declare que JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ concebido por la señora GLADYS ELVIRA PÁEZ DE DÍAZ nacido en Bogotá el 19 de marzo de 1967 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento No. 5633 de la Notaría Segunda de Bogotá no es hijo biológico del señor ALFONSO DÍAZ DUQUE.

2ª Que se declare que JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ es hijo biológico y tiene derecho a usar el apellido de su presunto padre JORGE ARMANDO PÁEZ RODRIGUEZ q.e.p.d.

3ª Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá a fin de que se registre la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de JULIÁN JAVIER DÍAZ PÁEZ.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda con los requisitos de rigor, fue admitida mediante auto de enero 10 de 2018 con orden de notificarla y correr traslado a los demandados por veinte (20) días. Conforme a lo preceptuado en el art. 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001; se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ y del demandado en impugnación ALFONSO DÍAZ DUQUE; así mismo ordenó la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN, de conformidad a lo normado en el Art. 8º de la ley 721 de 2001,

Trabada la relación jurídico-procesal mediante notificación personal al demandado JEYSSON ROMÁN PÁEZ RENDÓN quien a través de apoderada judicial, de manera oportuna contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones. La demandada NIDIA MARCELA PÁEZ RENDÓN fue emplazada y representada por curador Ad Litem.

Mediante proveído de fecha 1 de noviembre de 2019 fue admitida la reforma de la demanda ordenando notificar a los demandados por estado. (reforma).

De la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ se corrió traslado sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno.

Para la reconstrucción del perfil genético se citó a los señores JULIÁN JAVIER DÍAZ PÁEZ, a su progenitora GLADYS ELVIRA PÁEZ, y a ERCY STELLA PÁEZ RODRÍGUEZ, MIRIAM LUCIA PÁEZ RODRIGUEZ y CESAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ en calidad de hermanos del presunto progenitor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ; así mismo se realizó la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de ANA BETULIA RODRIGUEZ DE PÁEZ.

Obtenido el resultado de la aludida prueba genética se corrió traslado a las partes sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto. Por lo que procede el Despacho en aplicación al numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. a proferir el respectivo fallo.

DESCRIPCION Y ANALISIS PROBATORIO

DOCUMENTOS:

- 1.- Copia auténtica del registro civil de defunción de JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ (fol. 2).
- 2.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y acta de bautismo de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ (fls. 3 y 4).
- 3.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los demandados NIDIA MARCELA y JEYSSON ROMAN PÁEZ RENDÓN (fls. 5 y 6).
- 4.- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores ALFONSO DÍAZ DUQUE y GLADYS ELVIRA PÁEZ MURCIA (fol. 15).
- 5.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ (fol. 80).
- 6.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores CÉSAR ALBEIRO PÁEZ RODRÍGUEZ (fol: 79), CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ, MIRYAM LUCIA PAEZ RODRÍGUEZ y HERCY STELLA PÁEZ RODRÍGUEZ hermanos del causante JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ (fls. 103 a 105).

DICTAMEN PERICIAL:

De acuerdo con el art. 8º de la ley 721 de 2001, se decretó la prueba de ADN para el demandante JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, su progenitora GLADYS ELVIRA PÁEZ, a los señores CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ,

MIRYAM LUCIA PAEZ RODRÍGUEZ y HERCY STELLA PÁEZ RODRÍGUEZ hermanos del presunto progenitor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ así como la exhumación del cadáver de la señora ANA BETULIA RODRÍGUEZ DE PÁEZ.

Aportado al proceso el informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó que: *"Un hermano biológico de padre y madre de HERSY STELLA PÁEZ de CARRILLO, MYIRIAM LUCIA PÁEZ de RINCÓN y CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ. Es 12.979 mil veces más probable el hallazgo genético, si un hermano biológico de padre y madre de HERSY STELLA PÁEZ de CARRILLO, MYIRIAM LUCIA PÁEZ de RINCÓN y CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ es el padre biológico de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ. Probabilidad de paternidad: 99.99%".*

Con estribo en las pruebas mencionadas, debe el Despacho pronunciarse de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, por cuanto los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y artículo 22 numeral 2 del C.G.P. . De otro lado, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón por la cual se reconoce a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento se encuentra en el hecho de la procreación. La filiación, como realidad humana, es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Tal atributo de la personalidad tiene como fuentes **la maternidad y la paternidad**. Consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo haya sido en realidad fruto del mismo; es la segunda el hecho de que el padre reputado como tal, haya engendrado ese hijo.

Es sabido que la paternidad se determina por la concepción, en la cual participan el hombre que engendra y la mujer que dio a luz, significando ello que **el origen de la filiación son las relaciones heterosexuales** dentro o fuera del matrimonio, denominándose las primeras filiación matrimonial o legítima y filiación extramatrimonial a las segundas.

Según el art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo radica en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial

o dentro de la Unión Marital de hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para tener acceso carnal a su mujer, o por haber sostenido aquélla relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Así, el canon 214 ibídem. modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, estableció como sigue las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Congruente con la promulgación y vigencia de la Ley 721 de 2001, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene el carácter de excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

A este propósito, el genoma humano se compone de un número de genes actualmente calculado de treinta mil a cuarenta mil; el genoma en los humanos constituye el total del mensaje genético de cada individuo; éste es el conjunto de todos los genes de un organismo almacenado en el ADN de sus cromosomas. Los grados de parentesco están determinados por la porción de genes idénticos que poseen los distintos miembros de una familia, heredados de un ascendiente común.

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación a través de generaciones. En otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo la que, conforme a las leyes de la herencia, se trasmite de padres a hijos.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

En el presente caso, los exámenes de marcadores genéticos hechos al demandante JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, su progenitora GLADYS ELVIRA PÁEZ, a los señores CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ, MIRYAM LUCIA PAEZ RODRÍGUEZ y HERCY STELLA PÁEZ RODRÍGUEZ hermanos del presunto progenitor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ así como al

cadáver de la señora ANA BETULIA RODRÍGUEZ DE PÁEZ, determinaron la verdad procesal con un 99.99% de probabilidad de paternidad.

Con los datos analizados por el INML se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, se procedió al análisis genético de su presunta abuela paterna ANA BETULIA RODRÍGUEZ DE PÁEZ (fallecida) y sus presuntos tíos paternos: HERSY STELLA PÁEZ de CARRILLO, MYRIAM LUCIA PÁEZ de RINCÓN y CÉSAR ENRIQUE PÁEZ RODRÍGUEZ (Tabla 1). Con la información obtenida de ellos se reconstruyó el perfil genético del presunto abuelo paterno no disponible y posteriormente, se comparó el perfil de los dos presuntos abuelos con el de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ (Tabla 2). Observando entonces que JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ comparte los alelos en todos los sistemas analizados.

Así lo confirmó el dictamen científico que señaló: **"Probabilidad de paternidad 99.99%"**, significando ello que la huella genética de JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ frente al estudio realizado a su presunta abuela y tíos paternos está determinada por los alelos paternos encontrados. En consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir en su registro civil de nacimiento el apellido del demandante, quien desde ahora llevará el apellido del declarado padre en esta providencia.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES

indica el Curador de los herederos indeterminados del causante JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ que *"en el evento de que prospere la pretensión de filiación natural, ésta no debe generar efectos patrimoniales, toda vez que la acción no se presentó dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre"*

Al respecto indica el Art. 10 de la ley 75 de 1968 que *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"*.

Así las cosas, tenemos para el presente caso que del registro de defunción obrante a folio 2 del cuaderno 1, se desprende que el señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, falleció el día 20 de febrero de 2015 y la demanda fue radicada en este Despacho el 20 de noviembre de 2017, es decir, pasados 2 años desde el fallecimiento del citado causante, con lo cual, lógicamente la notificación a los demandados quedó por fuera de los dos años siguientes a la defunción.

De ahí puede afirmarse que hay caducidad de los efectos patrimoniales del demandante respecto al declarado padre señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, toda vez que no se ejerció el derecho dentro del término fijado por la ley para su ejercicio. En consecuencia, el Despacho declarará

probada la excepción de mérito denominada "caducidad de efectos patrimoniales".

Finalmente no se condenará en costas por no existir oposición a las pretensiones.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que el señor señalados en la ley que el señor ALFONSO DÍAZ identificado con C.C. No. 681.920 de Bogotá, no es el padre de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ.

SEGUNDO: DECLARAR para todos los efectos legales que el señor JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ identificado en vida con C.C. No. 19.107.200 de Bogotá, es el padre extramatrimonial de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ nacido el 19 de marzo de 1967.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JULIAN JAVIER DÍAZ PÁEZ, en el sentido de incluir allí el nombre y apellido del aquí declarado padre JORGE ARMANDO PÁEZ RODRÍGUEZ, quedando en lo sucesivo como JULIAN JAVIER PÁEZ PÁEZ. Oficiese en tal sentido a la Notaría Segunda de Bogotá con copia del presente fallo.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "caducidad de efectos patrimoniales".

QUINTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

SEXTO: En firme este fallo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez